



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 1115

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00347 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Jaime Becerra Aramburo
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P., a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien al interior del trámite por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente consagrado en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P. Finiquitado el traslado en comento se continuará con el iter procesal pertinente.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Mayra Lizeth Herrera Chávez, identificada con la C.C. 1.144.035.914 y portadora de la T.P. 237.300 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutada, conforme al poder otorgado obrante en el folio 6 del archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 08 del expediente digital

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f41cf0bf1d259f211ca081e2a2fd2ed949322e3380916b539214168b8227521**

Documento generado en 23/11/2021 01:02:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 819

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00013 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: José Alberto Giraldo Duque
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com.co

Encontrándose el presente proceso para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se observa que dentro del escrito de contestación¹ se solicita vincular al proceso como litisconsorte necesario al Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se aduce que es sobre dicha entidad en quien recae la obligación del pago de la acreencia laboral objeto de debate.

Respecto de tal solicitud, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado²:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones

1 Archivo 08 del expediente digital

2 Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). C.P. Dra.

jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso³.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, al tenor de lo señalado en las sentencias objeto de recaudo, está a cargo únicamente del municipio de Palmira, por ser la única entidad que fue condenada a través de las mismas al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios al demandante, las cuales precisamente constituyen el título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible como se señaló en el auto contentivo del mandamiento de pago, sin que en las mismas se hubiese si quiera contemplado orden alguna en contra de la Nación – Ministerio de Educación, siendo esa la razón por la que esta última entidad no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte ejecutada.

Aunado a lo expuesto, lo cierto es que lo ahora argumentado por la entidad ejecutada en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión, por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira.

De otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas⁴, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P., a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien el en interior del trámite, por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente consagrado en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

3 TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239

⁴ Archivo 08 del expediente digital

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con la C.C. 1.113.673.467 y portadora de la T.P. 295.535 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutada, conforme al poder otorgado obrante en el folio 19 del archivo 08 del expediente digital.

CUARTO. Finiquitado el traslado de las excepciones, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el iter procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b222bf4e87cdf55333da156a956bf049f77f7064fae9cb94662e6961b1bea6**

Documento generado en 23/11/2021 01:02:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 1116

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00047 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Henry Humberto Ramos Ibarra
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
eudoro.arteaga@palmira.gov.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P., correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien el en interior del trámite, por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente consagrado en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P. Finiquitado el traslado en comento se continuará con el iter procesal pertinente.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Eudoro Benito Arteaga Mosquera, identificado con la C.C. 16.281.009 y portador de la T.P. 208.515 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutada, conforme al poder otorgado obrante en el folio 19 del archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 07 del expediente digital

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73918152ce631351a815c7224cdae369003399793f8e997aa5b406e1bb04ed5f**

Documento generado en 23/11/2021 01:02:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 820

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00043 00
Medio de Control: Nulidad
Demandante: Carlos Echeverri Estechauner
cesjuridico2@gmail.com
Demandado: Municipio de Jamundí
contacto@eicmanfernando.com
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y no advirtiendo el Despacho que se hubiesen formulado excepciones con el carácter de previas contempladas en el artículo 100 del CGP, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para

emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, reforma y contestación de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Decreto No. 30-16-18 del 11 de febrero de 2021 expedido por el Municipio de Jamundí, mediante el cual “se adopta la modalidad de administración de la plaza de mercado de Jamundí, entre otras disposiciones”.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, reforma y contestación de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Decreto No. 30-16-18 del 11 de febrero de 2021 expedido por el Municipio de Jamundí, mediante el cual “se adopta la modalidad de administración de la plaza de mercado de Jamundí, entre otras disposiciones”.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f77f2a615ec6d0ec14d882e9de30691932bb385dc1759eb2c35f332513a9307**

Documento generado en 23/11/2021 01:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1103

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2012 00162 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Express SA
febcu_04@hotmail.com;
DEMANDADO: Dian
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de cuatrocientos treinta y ocho mil cien pesos M/Cte. (\$438.100,00).

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa1719cd3610154616cdb92638008a944d0fa1e80a922a4eddf0067e85e5b0c**

Documento generado en 23/11/2021 01:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1113

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00099** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Víctor Manuel Liscano Quintana
juridicacali@roasarmientoabogados.com;
limatoji87@hotmail.com;
DEMANDADO: Municipio de Cali y Otros
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

¹ Por el valor de seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 6.634,00) para la parte demandante.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b972732dddf8081abb97e63a37095e47ed624ef74a21dde91501fbaec43fbb**

Documento generado en 23/11/2021 01:02:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1105

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00334** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Emperatriz Vilema Balanta
gestionesjuridicashm@gmail.com;

DEMANDADO: Municipio de Cali y Otros
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
ministerioeducacionoccidente@gmail.com;
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co;
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co;
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada a prorrata por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil ciento ochenta y un pesos M/Cte. (\$ **1.435.181,00**).

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945d5250eab900609f567c595775d9c758eac4fd8f9cb4a7e8dae740a5792111**

Documento generado en 23/11/2021 01:02:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1114

Proceso : 76001 33 33 006 **2019 00074-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Carlos Alfredo Astorquiza Martínez
patoaristi@yahoo.com
Demandado : Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual se **confirma** la sentencia N° 076 del 26 de agosto de 2020 emitida por esta instancia, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de mayo de 2021.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8e2a67d5b7e2080e640f9db942aa109548bb6d4abcf415334062009b2d959f**

Documento generado en 23/11/2021 01:02:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 1117

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00143-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Elena Correa Cadavid
sh.pacheco@roasarmiento.com.co
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
procesosjudicialesgomag@fiduprevisora.com.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jlugo@fidurevisora.com.co

Municipio de Santiago de Cai
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
luisa.viviana@hotmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y descorrido el mismo por la parte demandante, sería del caso proveer en torno a la resolución de excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP (de haberse formulado), la aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 o en su defecto por la convocatoria a audiencia inicial. No obstante, observa el Despacho que obra solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, enviada al correo electrónico del Juzgado el 23 de septiembre de 2021¹, para que se reconozca como sucesor procesal al señor William Valencia Correa en calidad de hijo de la señora María Elena Correa Cadavid (q.e.p.d.), para lo cual aporta lo siguiente:

1. Copia del certificado de defunción de la demandante
2. Copia del registro de nacimiento
3. Copia del contrato de mandato profesional celebrado entre el señor William Valencia Correa y la sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S.
4. Copia del poder otorgado por el señor William Valencia Correa
5. Copia del certificado de existencia y representación de la persona jurídica

Con el Registro Civil de Defunción obrante en el folio 5 del archivo 05 del expediente digital se acredita que la señora María Elena Correa Cadavid falleció el 10 de octubre de 2020 y con el registro de nacimiento del señor William Valencia Correa, se prueba el parentesco con la demandante².

¹ Archivo 05 del expediente digital

² Folio 15 del archivo 05 del expediente digital

Para resolver sobre lo requerido, se acude a lo consagrado en el artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Sobre esta figura se pronunció el Consejo de Estado³, así:

“La Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia del 8 de junio de 2017¹², tuvo la oportunidad de referirse a los alcances de la figura de la sucesión procesal así:

“[...] iii. De la sucesión procesal. En los procesos judiciales puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ya sea por que sucedan hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito¹³.[...]” (Se destaca)

(...)

Si bien el Despacho no niega que puede producirse la sustitución en la intervención de terceros, es indispensable para la prosperidad de la misma que el sucesor acredite su legitimación para actuar y el carácter de su intervención, así como el interés que le asiste”.
(Negrillas propias)

Consecuente con la premisa normativa y jurisprudencial citada, en consonancia con la documental allegada, se accederá a lo solicitado y se procederá a tener como sucesor procesal de la accionante al señor William Valencia Correa, haciendo la salvedad que asumirá el proceso en el estado en que se encuentra⁴.

Sobre el tema en discusión se pronunció el Consejo de Estado⁵:

“... Como regla general, para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 29 de mayo de 2018. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-01891-01. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López

⁴ Artículo 70 del C.G.P.

⁵ Sentencia de Tutela del 14 de septiembre de 2020. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López. Radicación: 11001 03 15 000 2020 03321 00

de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

Ahora bien, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia...” (negritas fuera del texto)

Atendiendo el criterio anterior, y comoquiera que se desconoce si existe cónyuge u otros herederos de la señora María Elena Correa Cadavid, resulta necesario requerir a la apoderada de la parte actora para que informe al Despacho sobre lo anotado, con los debidos soportes, así:

- (i) Nombres completos
- (ii) Identificación
- (iii) Dirección física y electrónica
- (iv) Registros civiles de nacimiento o matrimonio

Para ello, se le concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. TENER como sucesor procesal al señor William Valencia Correa, en condición de hijo de la demandante, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, conforme a lo previsto en el artículo 70 del C.G.P.

TERCERO. REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que informe al Despacho sobre la existencia de cónyuge u otros herederos de la señora María Elena Correa Cadavid (q.e.p.d.), con los debidos soportes, así:

- (i) Nombres completos
- (ii) Identificación
- (iii) Dirección física y electrónica
- (iv) Registros civiles de nacimiento o matrimonio

Para ello, se le concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO. RECONOCER personería para representar al señor William Valencia Correa a la persona jurídica ROA SARMIENTO S.A.S, identificada con el NIT 900265429-8, en los términos del artículo 75 inciso 1º del C.G.P. representada legalmente por la doctora Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.254.003 y T.P. No. 185.476 del C. S. de la J. y como abogada sustituta a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.816.888 y T.P. 211.808 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, obrante a folio 18 del archivo 05 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., como Apoderado General de la Nación - Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Circuito de Bogotá⁶, y como apoderado sustituto al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J., conforme al poder obrante a folio 10 del archivo 04 del expediente digital.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo identificada con la cédula de ciudadanía 31.941.183 y portadora de la T.P. 56.802 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, conforme al poder obrante a folios 111 y 12 del archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a18d999453dc6afa276d551e81412a173fd0b930ef1645147a39340399aff1**

Documento generado en 23/11/2021 01:02:34 PM

⁶ Folios 10-42 del archivo 06 del expediente digital

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 1118

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00345 -00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
mrojas@estudiolegal.com.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
paniaquacali1@gmail.com
Demandado: Holmes Chavarriaga
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada del demandante en amparo de pobreza.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.578.264 y portadora de la T.P. 194.347 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 31 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766e4aa373cdc62fd564c4ca95a3565cee61e97bed7f7827f20e6b4948e22405**

Documento generado en 23/11/2021 01:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 821

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00043 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Johan Guillermo Insuasty Soto
abogadode transporte@gmail.com
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y
Trasporte
mariafernandarenteriacastro@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demanda, descorrido a su vez por la parte demandante, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen

pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y la oposición a las mismas, poniendo de presente el Despacho que si bien no se eleva una pretensión expresa de restablecimiento del derecho, lo cierto es que de accederse a las pretensiones anulatorias, surge un restablecimiento automático para el demandante beneficiado con la sentencia, consistente en no estar obligado a cancelar la multa que le fue impuesta por la entidad accionada, siendo ello relevante para que el litigio se fija en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4152.010.21.0.4002 del 17 de julio de 2018, en la expresión: "ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a JOHAN GUILLERMO INSUASTY SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.103.682, por haber permitido con su omisión de vigilancia y control la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de su propiedad con multa de CINCO (5) S.M.L.M.V. para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.221.750), por las razones expuestas". De igual forma, si procede la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.7916 del 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 4152.010.21.0.4002 del 17 de julio de 2018, en atención al recurso elevado por el hoy demandante a través de apoderado.

Así mismo, deberá el Despacho establecer si como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, el demandante no se encuentra obligado a cancelar la multa impuesta a través de dichos actos administrativos, o contrario a ello, como lo alega la entidad territorial, no hay lugar a disponer la nulidad deprecada por cuanto las Resoluciones se sustentan en la normatividad vigente y aplicable.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y su contestación, los cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4152.010.21.0.4002 del 17 de julio de 2018, en la expresión: "ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a JOHAN GUILLERMO INSUASTY SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.103.682, por haber permitido con su omisión de vigilancia y control la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de su propiedad con multa de CINCO (5) S.M.L.M.V. para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.221.750), por las razones expuestas". De igual forma, si procede la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.7916 del 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 4152.010.21.0.4002 del 17 de julio de 2018, en atención al recurso elevado por el hoy demandante a través de apoderado.

Así mismo, deberá el Despacho establecer si como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, el demandante no se encuentra obligado a cancelar la multa impuesta a través de dichos actos administrativos, o contrario a ello, como lo alega la entidad territorial, no hay lugar a disponer la nulidad deprecada por cuanto las Resoluciones se sustentan en la normatividad vigente y aplicable.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Rentería Castro, identificada con la cédula de ciudadanía 67.000.403 y portadora de la T.P. 186.207 del C.S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandada, conforme al poder otorgado obrante a folios 31 y 32 del archivo 07 del expediente digital.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e1f04579fe908914b54335ffd57052ae6f48d9e2d9e9591aec1ab53c4cd09e**

Documento generado en 23/11/2021 01:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 1119

Proceso: 76001 33 33 006 2021-00223 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Eugenia Maya Luna
meugeniamayaluna@hotmail.com
tausso@hotmail.es
holquinabogadospalmira@gmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, advirtiendo de la revisión efectuada que el medio de control invocado es nulidad y restablecimiento del derecho laboral, cuya pretensión es la nulidad de los actos administrativos que negaron la pensión de sobrevivientes a la demandante, y a título de restablecimiento su otorgamiento con los demás emolumentos a que haya lugar, cuya competencia territorial debe ser examinada en los términos del artículo 156 numeral 3°, que reza:

“ART. 156 Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”

Así las cosas, y como quiera que la sustitución pretendida es respecto de una pensión de jubilación que ostentaba el señor Álvaro Miceno Ruano Montenegro al momento del fallecimiento, se hace necesario previo a avocar conocimiento del asunto de la referencia, requerir a la parte actora para que aporte a este trámite certificación que indique cuál fue el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el causante, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PREVIO a avocar conocimiento en el presente asunto, **REQUERIR** a la demandante, para que aporte a este trámite certificación que indique cual fue el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el señor Álvaro Miceno

Ruano Montenegro, conforme a lo consagrado en el artículo 156 numeral 3° del CPACA, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6707373477a9e6ec7fc4e53baa03201a3845c55ef0c5921a0d3dea5aa862d2c**

Documento generado en 23/11/2021 01:02:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>